EXPEDIENTE: JE/088/2026.

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO (S) INTERESADO (S): LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRÁN.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis[1].

VISTOS los autos del expediente JE/088/2026, el cual fue integrado con motivo de la interposición de un medio de impugnación, promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, mediante el cual impugna la resolución identificada con la clave IEQROO/CG/R-037/2026, emitido por el Consejo General[2] del Instituto Electoral de Quintana Roo[3], en el cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado con la clave IEQROO/POS/157/2026.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], se advierte que el presente Juicio Electoral cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios. Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada le fue notificada en fecha veintinueve de octubre y el medio de impugnación fue interpuesto el tres de noviembre. En tal sentido, se tiene por presentado con oportunidad y se encuentra en tiempo.

[1] En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiséis.
[2] En adelante Consejo.
[3] En adelante Instituto.
[4] En adelante Ley de Medios.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Medios, el actor comparece a juicio por su propio derecho, en su carácter de parte denunciante dentro del expediente IEQROO/POS/157/2026, personalidad que se encuentra reconocida en autos.

D) Interés jurídico.

Se encuentra demostrado toda vez que el actor, tal y como fue referido previamente, cuenta con la calidad de denunciante en el expediente IEQROO/POS/157/2026, del cual controvierte la resolución IEQROO/CG/R-037/2026.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación**.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha nueve de noviembre, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, el ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán compareció en su calidad de tercero interesado en el presente juicio.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente juicio, promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, por su propio derecho, mediante el cual impugna la resolución identificada con la clave IEQROO/CG/R-037/2026, emitida por el Consejo el veintinueve de octubre.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN,** a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en:

   a) Copia simple de la credencial para votar del actor;

   b) La resolución IEQROO/CG/R-037/2026, emitida en la sesión ordinaria del veintinueve de octubre, por el cual el Consejo del Instituto decretó el desechamiento de plano del Procedimiento Ordinario Sancionador IEQROO/POS/157/2026.

   c) El expediente IEQROO/POS/157/2026, solicitando a la autoridad responsable lo adjunte al presente juicio electoral para los efectos legales correspondientes.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que le favorezca.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que le favorezca.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la calle Primo de verdad número 303, colonia Centro, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y como autorizada para tal efecto a la ciudadana Rocío del Socorro Barboza Caamal, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase a la autoridad responsable cumpliendo con las reglas de trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención al oficio PRE/0871/2026, signado por la Mtra. Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Instituto, mismo que fue remitido junto con el escrito original de la demanda, el informe circunstanciado, las cédulas de notificación y de fijación de plazo para terceros interesados y de razón de retiro y demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la calzada Centenario número seiscientos ochenta, colonia Isabel Tenorio, código postal 77010, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos servidores electorales Juan Enrique Serrano Peraza, Armin Geovany Osalde Pech, Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz, Emmanuel Domínguez Garrido y Linda Guadalupe Almeyda Flores.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios, téngase por presentado como **tercero interesado** al ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán.

Se tiene como domicilio del referido tercero interesado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la Supermanzana 16, Manzana 1, Lote 9-01, Avenida Nizuc, Departamento J1B, Condominio Horizontes, Código Postal 77505, de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de los terceros interesados** las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que le favorezca.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le favorezca.

Asimismo, toda vez que el referido tercero interesado señala domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad de Chetumal, las mismas se realizarán a través de los estrados de este Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción III de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Claudia Ávila Graham, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.